

**Cambiando la denominación de las
"Ciudades Satélites Rurales de Vivien-
da-Granjas-Huertas".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUB-
BLICA.**

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley si-
guiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— La denominación de
"Ciudades Satélites Rurales de Vivien-
da-Granjas-Huertas" vigente en el ar-
ticulado de la ley N° 16432 se sustituye
por la de "Ciudades Satélites de Gran-
jas y Casa-Huertas"; igualmente, la de-
nominación de "Viviendas-Granjas-
Huertas", en la misma ley se sustituye
por la de "Granjas y Casa-Huertas".

ARTICULO 2º— Modifícase el artícu-
lo 4º de la ley N° 16432, cuyo texto se-
rá el siguiente: "Artículo 4º— Las Gran-

jas y Casa-Huertas podrán ser adjudica-
das mediante la compra venta y a
plazos no menores de 10 años".

ARTICULO 3º— Modifícase el artícu-
lo 5º de la ley N° 16432, cuyo texto se-
rá el siguiente: "Artículo 5º— Las re-
particiones técnicas del Ministerio de
Agricultura darán asistencia técnica y
recomendarán la mejor forma de ex-
plotación de las Granjas y Casa-Huer-
tas, de acuerdo con las condiciones eco-
nómicas y de las tierras y aguas. Es
condición para recibir los beneficios de
esta ley acogerse a tales recomenda-
ciones".

ARTICULO 4º— Adiciónase el artícu-
lo 14º de la ley N° 16432 con el siguien-
te texto: "Para que los adquirientes de
las Granjas y Casa-Huertas puedan in-
dividualmente acogerse a las ventajas
crediticias de los bancos estatales, es
requisito organizarse o pertenecer a la
o las cooperativas de la ciudad satélite
correspondiente. El Banco de Fomento
Agropecuario del Perú organizará, de-
bidamente programados, sus créditos
para cada ciudad satélite. El Instituto
Nacional de Cooperativas del Perú pro-
moverá la mejor organización de estas
cooperativas".

ARTICULO 5º— Los pequeños pro-
pietarios de las ciudades satélites Gran-
jas y Casa-Huertas, que se dediquen a
la avicultura para el fomento de la pro-
ducción alimenticia, tendrán preferente
atención en las facilidades de crédito
contenidas en los artículos 11º, 13º y
14º de la ley N° 16432.

ARTICULO 6º— La electrificación de
las ciudades satélites de Granjas y Ca-
sa-Huertas será dispensada del aporte
al Fondo de ampliaciones que determi-
na la ley N° 12378. Y la instalación de
redes y conexiones domiciliarias será
financiada a cinco años por el Banco
Industrial del Perú, en trato directo
con las Empresas Eléctricas privadas,
estatales o municipales que sirven a la
zona, siendo cancelable la obligación
por los ocupantes de las parcelas, en
la misma forma.

ARTICULO 7° — Queda incorporada en el régimen de esta ley, así como en la ley N° 16432, la Ciudad Modelo "Papa León XIII" ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, en el departamento de Lima.

ARTICULO 8° — El Ministerio de Agricultura dentro de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, procederá a prestar asistencia técnica a los pequeños propietarios de las granjas y casa-huertas, en las ciudades satélites, a que esta ley se refiere.

ARTICULO 9° — Deróganse todas las disposiciones, en cuanto se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sixto L. Gutiérrez.